

EN LO PRINCIPAL: Presenta Programa de Cumplimiento incorporando las observaciones formuladas por SMA en Res. Ex. N° 2/Rol D-300-2024; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita acumulación de procedimientos administrativos.

SEÑOR DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

DANIELA FUENTES SILVA, RUN N° 16.652.492-K, abogada, en representación de **MULTI X S.A.**, RUT N° 79.891.160-0, ambas domiciliadas para estos efectos en Avenida Cardonal N° 2501, de la ciudad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, en **Expediente Sancionatorio Rol D-300-2024**, vengo a exponer a Ud., lo siguiente:

Que, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-300-2024, esta Superintendencia del Medio Ambiente – en adelante “Superintendencia” o “SMA” – formuló cargos en contra de la Unidad Fiscalizable (UF) Centro de Engorda de Salmónidos –“May”, Código SIEP N° 110513, por incumplimiento a la producción máxima autorizada por Resolución de Calificación Ambiental – RCA – 850/2009. En particular, de acuerdo con el Resuelvo I. de la formulación de cargos, los hechos constitutivos de la infracción consistirían en: “*Superar la producción máxima autorizada en el CES May (RNA 110513), durante el ciclo productivo ocurrido entre 2 de noviembre de 2020 y 26 de diciembre de 2021*”. Asimismo, en la Tabla N° 2 que contiene el Considerando N° 14 de la Res. Ex. N° 1/2024 denominada “*Producción obtenida del CES MAY ciclo productivo 2020-2021*”, se indica que la superación habría sido de 35,27 Toneladas, correspondiente a un 0,51% por sobre lo autorizado.

Que, con fecha 15 de enero de 2025, dentro de plazo legal, **Multi X S.A. presentó Programa de Cumplimiento (PdC)**, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica N°20.417 que “*Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente*” y Decreto Supremo N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que “*Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación*”. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 de dicha Ley Orgánica, y a lo prescrito en el artículo 6 del mencionado Reglamento, se señaló que no existen impedimentos para la presentación de este PdC, que a su vez cumple con los requisitos exigidos en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 30/2012. En dicha oportunidad, se presentaron las siguientes acciones:

N° 1. Se reducirá la producción del CES May en su ciclo productivo 2025-2026 en al menos 36 toneladas en relación con lo autorizado por la RCA N°850/2009. (**Por ejecutar**).

N° 2. Se elaborará un Protocolo para el control de biomasa del CES May. (**Por ejecutar**).

N° 3. Se capacitará al personal encargado del control de la producción del CES May. (**Por ejecutar**).

Nº 4. Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC (**Por ejecutar**).

Por su parte, junto al PdC, se acompañó como documento Anexo, el siguiente: “*Informe integrado de análisis ambientales en columna de agua y sedimento. Proyecto: “Modificación del proyecto Centro de engorda de salmonidos canal Chaffers Sureste isla May, Salmones Multiexport S.A.*”, junto a sus documentos Anexos (Nº 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7).

Que, mediante Res. Ex. N° 2 / Rol D-300-2024, de fecha 9 de abril de 2025, dictada por esta Superintendencia (en adelante, la “Resolución”), **se dispuso que, previo a resolver, se incorporen observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Multi X S.A, titular del CES May (RNA 110513)**. Posteriormente, por Res. Ex. N° 4, de fecha 8 de mayo de 2025, **esta SMA accedió a la solicitud de aumento de plazo efectuada por esta parte, por lo que se concedió un plazo de 7 días hábiles adicionales para la presentación de una versión refundida del PdC.**

En particular, las observaciones consignadas por esta Superintendencia se encuentran entre los Considerandos Nº 9 al 47, clasificándose en “generales” (Nº 10) y “específicas” (Nº 11 al 47), respecto de las que nos referimos a continuación:

A. Observaciones generales.

En considerando N° 10 de la Resolución, esta Superintendencia hace una referencia a las acciones propuestas por el titular en el PdC inicial.

B. Observaciones específicas

B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos negativos generados por la infracción. (Nº 11 al 25).

Considerando N° 11, 12, 13, 14, 15 y 16. En cuanto a los efectos negativos generados por la infracción, y en relación con el “*INFORME INTEGRADO DE ANÁLISIS AMBIENTALES EN COLUMNAS DE AGUA Y SEDIMENTO. Proyecto: “Modificación del proyecto Centro de engorda de salmonidos canal Chaffers Sureste isla May, Salmones Multiexport S.A.*”, que se acompaña junto a este PdC refundido, documento elaborado por IA Consultores SpA, en adelante denominado “**Informe**”, según lo requerido por esa Superintendencia, se complementó el análisis presentado, incorporando información relativa al estado y/o caracterización de los componentes ambientales de relevancia identificados en el área de emplazamiento del proyecto y sectores aledaños, considerando especialmente los hábitats y especies de mayor sensibilidad que pudieron verse afectados.

Considerandos N° 17 y 18. Respecto al **aporte de nutrientes**, y a su cuantificación a partir del balance de masa, en que se consideró el escenario de biomasa autorizada y el ciclo de superación del límite máximo de producción; hacemos presente que, en el Informe se cuantificó el aporte total de nutrientes y materia orgánica considerando valores de concentración de Nitrógeno (N) y Fósforo (P) liberado a la columna de agua como depositado en el sedimento. Asimismo, se incorporaron los valores de nutrientes liberados al medio marino (en columna de agua y en sedimento), considerando kg/día por cada mes que duró el ciclo productivo objeto del hecho infraccional.

Considerando N° 19. En relación a lo solicitado por esta SMA, informamos que no se cuenta con monitoreos en el marco de la certificación Aquaculture Stewardship Council (ASC), para el CES May.

Considerando N° 20. De acuerdo con lo solicitado por esta Superintendencia, en Informe de IA Consultores SpA, se señala el día en que se inició la superación de la producción máxima autorizada en el ciclo objeto de la formulación de cargos, lo que ocurrió el 25 de octubre de 2021.

Considerando N° 21. En relación con la utilización de antibióticos y antiparasitarios durante el ciclo, al respecto, junto al Informe se acompaña como Anexo N° 8 Informe emitido por INTESAL, denominado “Análisis de químicos utilizados en el CES May (Código 110513) de la empresa Multi X durante el periodo de producción 2020-2021 y su interacción con otros componentes ambientales”. El Informe de IA Consultores SpA, recopiló las principales conclusiones a la que arribó el documento señalado.

Considerando N° 22 y 23. Sobre lo indicado en cuanto a la Reserva Nacional Las Guaitecas, y el análisis respecto a los componentes ambientales relevantes indicados por esta SMA, que pudieron verse afectados debido al hecho infraccional. En ese sentido, el Informe fue complementado efectuando el análisis requerido. En consecuencia, según lo dispuesto en el Considerando N° 23, el titular reformuló el análisis de efectos negativos que comprende el PdC, en los siguientes términos:

Conforme al Informe Integrado de Análisis Ambientales en Columna de Agua y Sedimento del CES May efectuado por la consultora IA Consultores SpA se concluye que, en primer lugar, respecto al análisis del sedimento que: “*... el aporte adicional del ciclo 2020 – 2021 corresponde a un flujo anual de carbono 32.7 gC/ m²/año, lo que equivale a 0.09 gC/m²/día y a un aumento en el área de sedimentación de 502 m². En comparación, el flujo anual de carbono que sedimenta de forma natural en el mar, sin presencia de centros de cultivo, ha sido reportado por diversos autores y presenta un amplio rango de valores, entre 36,5 y 867 gC/m²/año, según se detalló en la Tabla 20 anterior. Sin embargo, hay que considerar que no se trata de la totalidad del flujo de sedimentación, sino que es una fracción del total. Es importante tener en cuenta que,*

según Keeley et.al., 2013, los distintos estados de enriquecimiento tienen rangos más amplios en gC/m²/año cuanto mayor es el impacto. Es decir, se requiere cada vez un mayor flujo de carbono para pasar de un estado de enriquecimiento al siguiente. Dicho lo anterior, es importante aclarar que el cálculo de sedimentación permite concluir la existencia de un aporte adicional de materia orgánica en el área de sedimentación. Sin embargo, es probable que dicho aporte sea difícil de evaluar y medir en terreno, debido a la baja concentración de carbono adicional, así como del limitado y potencial efecto negativo que éste pudo haber causado... ”

“...Adicionalmente, en relación con el Análisis de sedimento INFA, se puede destacar que la condición anaeróbica, según normativa vigente, se produce a partir del incumplimiento de los valores de pH y Redox, de forma simultánea en 3 estaciones. Se constata que esta situación no sucede en ninguno de los INFA, por lo que se concluye que existe una condición aeróbica en el sedimento en los monitoreos INFA de 2019 y 2022. De la misma forma, todos los valores de materia orgánica analizados se encuentran por debajo del 9%, que es el límite establecido en la Res 3612/09. También es importante mencionar que en los monitoreos INFA realizados en 2019 y 2022, se han obtenido resultados aeróbicos.

Además, se debe considerar que los resultados de los muestreos INFA muestran una mejor condición ambiental de la que es predicha mediante las modelaciones NewDepomod. Ello permite concluir que las condiciones ambientales del CES May podrían ser más favorables que la información oceanográfica existente, la que muestra valores altos de energía hidrodinámica y buena profundidad”.

Por otro lado, respecto a la Reserva Nacional Las Guaitecas, el referido informe indica que: “... es posible descartar efectos negativos sobre las especies terrestres, ya que el área de influencia no se superpone ni interfiere en el hábitat de estas especies. En cuanto a las especies marinas, todas ellas corresponden a especies de gran movilidad, con distribuciones muy amplias dentro del maritorio. Dado que los aportes adicionales ya descritos implican concentraciones de nutrientes, carbono y oxígeno muy bajos, los efectos negativos calculados teóricamente en la columna de agua y en el sedimento, su efecto sobre la biota no puede ser cuantificado teóricamente ni identificado mediante mediciones *in situ*, no siendo posible por lo tanto concluir que estos generen efectos negativos sobre las especies, su hábitat ni sobre la cadena trófica”.

Por su parte, respecto al análisis de columna de agua, el informe indica que: “... la emisión adicional de nutrientes inorgánicos DIN y DIP, en el peor escenario, representa un aporte o efecto negativo de tan solo 0.29 y 0.02 mg/m³ respectivamente, en el mes de máxima biomasa y en los primeros metros de haber sido emitidos, antes de que se produzca dispersión y dilución alguna. Al comparar estos valores con las concentraciones naturales del sector aledaño al centro de cultivo que corresponden a DIN 739.4 y DIP 118.5, obtenemos que las concentraciones máximas emitidas por el

centro de cultivo corresponden a una fracción menor, ya que el aporte adicional por emisión de DIN equivale al 0.039% de la concentración natural del sector aledaño al centro de cultivo, mientras que, en el caso de DIP, equivale al 0.015% de la concentración natural del sector. Ello teniendo en cuenta que, tras los primeros metros de haber sido emitidos, las concentraciones de DIP y DIN se reducirán rápidamente producto de la dispersión y dilución hidrodinámica. Respecto al consumo de oxígeno de la biomasa en cultivo, el efecto sobre la columna de agua será levemente menor en el ciclo con biomasa autorizada respecto del ciclo 2020 – 2021, con consumos de oxígeno proyectados de 0.42 y 0.43 mg O₂/l, respectivamente. Ambos consumos de oxígeno son mínimos, ya que reducirían la concentración de oxígeno superficial de la columna en un valor inferior a 0.5 mg O₂/l, lo que teóricamente se recupera mediante difusión molecular atmosférica en un plazo de tan solo 4.24 y 4.26 horas, respectivamente. En cuanto al consumo adicional de oxígeno producto de la superación del límite máximo autorizado, éste se puede calcular como la diferencia en el oxígeno consumido por la biomasa del ciclo 2020 – 2021 respecto del ciclo de biomasa autorizada, lo que implica un consumo adicional de oxígeno o efecto negativo de tan solo 0.002 mg O₂/l por parte del ciclo 2020 – 2021; lo que requeriría de apenas 0.022 horas para alcanzar las concentraciones originales. De acuerdo con las concentraciones de oxígeno registradas a un metro del fondo, se puede concluir que el alimento adicional suministrado no generó cambios detectables en la concentración de oxígeno en la columna de agua. De igual forma, se puede indicar que los resultados de las INFA muestran condiciones ambientales aeróbicas, lo que comprende el ciclo de producción 2020 – 2021, objeto de la formulación de cargos. Lo anterior, debido que, los valores de OD a 1 m del fondo de todas las estaciones de muestreo en las INFA de 2019 y 2022, se encuentran sobre el límite de aceptabilidad de 2,5 mg/L según lo establecido por la Res. Ex. 3612/2009, de acuerdo con el Figura 1 presentada en este Informe. Asimismo, los valores promedio a 1 m del fondo de todas las estaciones de muestreo fluctúan entre el 7.4 - 8.3 mg/L, siendo 7.85 mg/L los valores promedio de OD de la INFA realizada en 2022 correspondiente al ciclo productivo 2020 – 2021.”

Finalmente, con todo lo anterior, el informe concluye que: “...el ciclo 2020 – 2021, habría generado efectos negativos en la columna de agua y en el sedimento, producto de las concentraciones adicionales de carbono y nutrientes emitidas, así como del oxígeno adicional consumido. Sin embargo, debido al mínimo efecto proyectado, es probable que dichos efectos sean difíciles de medir y evaluar con información de terreno, debido a la baja concentración de carbono, nutrientes y consumo de oxígeno adicionales, por lo que se puede inferir que habrían sido de difícil detección en el momento en que habrían sucedido. Asimismo, la evidencia disponible permite inferir que, por lo señalado, no se generaron efectos negativos sobre los objetos de protección como son la flora y fauna de la RN Las Guaitecas.”

Considerando N° 24. Por su parte, en cuanto a la “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”, según lo requerido por esta SMA, se incorporó en el PdC refundido lo siguiente: “*Los efectos adversos generados por la infracción se abordarán mediante la ejecución de la acción de reducción de la producción en el CES que fue objeto de la formulación de cargos. Lo anterior en orden a disminuir los aportes de materia orgánica y nutrientes asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo donde se constató la sobreproducción y demás emisiones identificadas, en una proporción equivalente al exceso cuantificado para dicho periodo productivo.*”

Considerando N° 25. Se hace presente que la información se entrega adecuadamente respaldada, en lo pertinente.

B.2. Observaciones específicas a las acciones propuestas.

- a) Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. (N° 26 al 35).

Considerandos N° 26 y 27. En cuanto a la acción propuesta inicialmente en el PdC refundido, consistente en: “*Reducción efectiva de producción en el CES May (RNA 110513), en el ciclo productivo 2025-2026 en al menos 36 toneladas, en relación con lo autorizado por la RCA N° 850/2009.*”. De acuerdo a lo requerido por esta Superintendencia, se modificó el estado de ejecución de esta acción de “acción por ejecutar” a “acción en ejecución”.

Considerandos N° 28 y 29. Conforme lo requerido por esta SMA, el PdC refundido comprende una reducción de biomasa de al menos 36 toneladas para el ciclo 2025-2026, lo que dice relación con un acto voluntario por parte de la Compañía, y no producto de alguna decisión o restricción impuesta por la Autoridad. Al respecto, se acompañará la intención de siembra para el CES May y las resoluciones sectoriales que fijaron su densidad de cultivo, lo que se encuentra contenido en los Anexos del PdC refundido.

Considerandos N° 30, 31 y 32. De acuerdo con lo indicado en la Res. Ex. N° 2/Rol D-300-2024, en esta versión refundida del PdC, respecto a la acción N° 1, se eliminaron los impedimentos y acciones alternativas correlativas.

Considerando N° 33. Respecto al **plazo de ejecución** de la acción, se modificó, especificando la fecha de inicio y término del ciclo productivo 2025-2026, que se estima comprenderá el periodo entre el 13 de febrero de 2025 (inicio de siembra) hasta julio de 2026 (término de cosecha proyectada).

Considerando N° 34. En relación con esta acción N° 1, y conforme a lo requerido por esta SMA, respecto al **indicador de cumplimiento** de la acción, éste fue modificado del siguiente modo: “*La producción del ciclo productivo 2025-2026 del CES May deberá ser igual o inferior a 6.844 toneladas*”

Considerando N° 35. Por último, en cuanto a los **medios de verificación** de la acción antes señalada, se incorporó en el reporte final, lo siguiente: “*Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción.*” Asimismo, se eliminó de dicha acción el “reporte de avance”.

- b) Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental. (N° 36 al 47).**

Considerandos N° 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42: Respecto de la acción N° 2 del PdC inicial consistente en “Se elaborará un Protocolo para el control de Biomasa del CES May”, de conformidad con lo requerido por esta SMA, se complementó dicha acción en el siguiente tenor: “*Elaboración e implementación de un protocolo para el control de biomasa del CES May*”.

De acuerdo con lo solicitado por vuestra Superintendencia, el Protocolo para Control de Biomasa que se acompañará junto a este PdC, incorpora entre otras, las siguientes materias: planificación de la siembra; control de siembra y biomasa; planificación de cosecha; acciones correctivas para ajuste de biomasa, acciones en caso de que los niveles de producción sobrepasen umbrales de alerta, considerados como niveles de alerta temprana, estableciendo mecanismos de seguridad. Asimismo, se identifican los cargos de personas responsables de la aplicación de las medidas o acciones correctivas, identificando los mecanismos específicos de comunicación para la activación inmediata de cada una de las medidas; aplicación de un sistema de registro de implementación de éstas, y un mecanismo de evaluación de la eficacia del protocolo, con el fin de levantar oportunamente las brechas entre lo planificado y la práctica, a fin de tomar medidas pertinentes al respecto.

Por su parte, de acuerdo con la Res. Ex. N° 2/Rol D-300-2024, se modificó en la versión refundida del PdC el **plazo de ejecución de esta acción, su indicador de cumplimiento y medios de verificación**.

Considerandos N° 43, 44, 45 y 46: Respecto a la acción N° 3, consistente en: “*Se capacitará al personal a cargo del control de la producción del CES May*”. Y, de acuerdo a lo indicado por esta Superintendencia, se modificó el plazo de ejecución de la acción, considerando la ejecución de dos capacitaciones. Por tanto, en la versión refundida del PdC, su plazo de ejecución será el siguiente: “*1º capacitación: dentro de 2 meses desde la aprobación del PDC*”; y “*2º capacitación: dentro de 8 meses después de la aprobación*”.

En cuanto al indicador de cumplimiento de la acción N° 3, se modificó en los siguientes términos: “*Capacitación realizada al 100% de los profesionales y personal que indica el Protocolo/Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES en la forma y plazo comprometido.*”

Por último, respecto a sus medios de verificación, en la versión refundida del PdC se incorporaron aquellos señalados por vuestra SMA en el Considerando N° 46 de la Resolución de observaciones.

Considerando N° 47. En cuanto a la acción N°4, consistente en: “*Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC*”, se incorporaron las observaciones formuladas por esta Superintendencia en la Res. Ex. N° 2/ Rol D-300-2024, en cuanto a la acción, su forma de implementación, plazo de ejecución, indicadores de cumplimiento, medios de verificación, costos, e impedimentos eventuales.

En consideración a las observaciones que fueron indicadas por esta SMA, y abordadas por nuestra representada, cabe señalar a Ud. que, en la versión del PdC Refundido que acompañamos en esta presentación, se comprenden las siguientes acciones:

Acción N° 1 (En ejecución): Reducción efectiva de producción en el CES May (RNA 110513), en el ciclo productivo 2025-2026 en al menos 36 toneladas, en relación con lo autorizado por la RCA N°850/2009.

Acción N° 2 (En ejecución): Elaboración e implementación de un Protocolo para el control de biomasa del CES May.

Acción N° 3 (Por ejecutar): Se capacitará al personal a cargo del control de la producción del CES May.

Acción N° 4 (Por ejecutar): Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.

Asimismo, junto al Programa de Cumplimiento Refundido, se acompañan los siguientes documentos:

Anexo N°1. “INFORME INTEGRADO DE ANÁLISIS AMBIENTALES EN COLUMNA DE AGUA Y SEDIMENTO, Proyecto: “Modificación del proyecto Centro de engorda de salmónidos canal Chaffers Sureste isla May, Salmones Multiexport S.A.”, emitido por IA Consultores SpA, versión mayo de 2025, el que a su vez comprende 8 documentos Anexos.

Anexo N°2. Declaración de intención de siembra del CES May para el ciclo 2025-2026; Resolución Exenta N° 01498, de 27 de junio de 2024, que “*Fija densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura de titularidad de Multi X S.A., Multiexport Pacific Farms S.A., Sociedad de Inversiones Isla Victoria Limitada y Multiexport Patagonia S.A., como grupo empresarial. Aprueba Programa de Manejo que indica.*”, dictada por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; Resolución Exenta N° 00318, de fecha 7 de febrero de 2025, que “*Modifica la resolución que fijó densidad densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura de titularidad de Multi X S.A., Multiexport Pacific Farms S.A., Sociedad de Inversiones Isla Victoria Limitada y Multiexport Patagonia S.A., como grupo empresarial.*”, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; y Declaración de Siembra Efectiva del CES May efectuada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Anexo N°3. “PROTOCOLO PARA CONTROL DE BIOMASA, CENTRO ENGORDA DE SALMONIDOS MAY (SIEP N° 110 513), Canal Chaffers, Sureste de Isla May, Región de Aysén.”, versión mayo de 2025.

Conforme a todo lo expuesto, dentro de plazo, y en virtud de la propuesta de acciones que en este acto se presentan, de los documentos que se acompañan, y habiendo dado cumplimiento a las observaciones requeridas, verificándose la concurrencia de los criterios que se exigen para la aprobación de un PdC, consistentes en: Integridad, Eficacia y Verificabilidad, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto N° 30/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que “Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación.”, solicito a esta Superintendencia tener por presentado PdC Refundido.

POR TANTO,

SOLICITO A UD., tener por presentado Programa de Cumplimiento Refundido incorporando las observaciones formuladas por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N°2 / Rol D-300-2024, aprobándolo, y disponiendo la suspensión del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

PRIMER OTROSÍ: **SOLICITO A UD.**, tener por acompañada copia digital del referido Programa de Cumplimiento Refundido, y sus documentos **Anexos N° 1, 2 y 3**, individualizados en lo principal de esta presentación.

SEGUNDO OTROSÍ: En conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N° 19.880”), vengo en solicitar se acumulen los procedimientos administrativos sancionatorios roles D-300-2024 y D-047-2023, sobre la base de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I. ANTECEDENTES DE LA UNIDAD FISCALIZABLE (“UF”) CES MAY (RNA 110513) (“CES”)

El CES corresponde, como su nombre lo indica, a un centro de engorda de salmones, ubicado en el Canal Chaffers Sureste Isla May, comuna de Cisnes, Región de Aysén, el cual fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), a través de la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del proyecto “Centro de Engorda de Salmonidos Canal Chaffers Sureste Isla May Pert. 200111347” el año 2022, y se calificó ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N° 0543, de 29 de septiembre de 2003, de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén (“RCA N° 0543/2003”).

Desde esa fecha, el proyecto ha sido objeto de 3 modificaciones que se especifican en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Modificaciones del proyecto

Modificación	Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”)
“AMPLIACIÓN CENTRO DE ENGORDA DE SALMONÍDEOS CANAL CHAFFERS SURESTE ISLA MAY SALMONES MULTIEXPORT LTDA. CENTRO MAY”	Resolución Exenta N° 770, de 27 de noviembre de 2006, de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén (“ <u>RCA N° 770/2006</u> ”).
“MODIFICACIÓN DEL PROYECTO CENTRO DE ENGORDA DE SALMONIDOS CANAL CHAFFERS SURESTE ISLA MAY SALMONES MULTIEXPORT S.A.”	Resolución Exenta N° 850, de 6 de octubre de 2009, de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén (“ <u>RCA N° 850/2009</u> ”).
“MODIFICACIÓN AL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE MORTALIDAD MEDIANTE UN SISTEMA DE ENSILAJE EN EL CENTRO DE ENGORDA DE SALMONIDOS MAY CANAL CHAFFERS SURESTE ISLA MAY”	Resolución Exenta N° 146, de 3 de abril de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén (“ <u>RCA N° 146/2012</u> ”).

II. ANTECEDENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS ACTUALMENTE EN CURSO EN RELACIÓN CON EL CES

1. Primer procedimiento sancionatorio (Rol D-047-2023)

Con fecha 24 de febrero de 2023, la SMA formuló cargos a mi representada, por el siguiente hecho:

- **Cargo N° 1:** “*Superar la producción máxima autorizada en el CES May, durante el ciclo productivo ocurrido entre 6 de noviembre de 2018 y 25 de febrero de 2020*”.

Aquel cargo fue formulado como infracción a la RCA N° 850/2009 (artículo 35 letra a) de la LOSMA) y clasificado grave, por incumplir gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo con lo previsto en la respectiva RCA (artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA), y ejecutarse al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización (artículo 36 N° 2 letra i) de la LOSMA).

Con fecha 17 de marzo de 2023, Multi X S.A. presentó una propuesta de PdC para el retorno al cumplimiento, consistente en 3 acciones principales, entre ellas, la reducción de siembra, y un protocolo para el control de biomasa en dicho CES.

Esta propuesta de PdC fue objeto de observaciones por parte de la SMA, a través de la Resolución Exenta N° 3/Rol F D-047-2023, de 13 de junio de 2023.

Para hacerse cargo de las observaciones de la SMA, con fecha 20 de julio de 2023, Multi X S.A. presentó un PdC Refundido.

Posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol F D-047-2023, de 4 de octubre de 2024, la SMA realizó una nueva ronda de observaciones, que implicó que Multi X S.A. presentara un nuevo PdC Refundido con fecha 8 de noviembre de 2024, el cual se encuentra en revisión.

2. Segundo procedimiento sancionatorio (Rol D-300-2024)

Con fecha 19 de diciembre de 2024, en relación con el siguiente ciclo productivo objeto de la primera formulación de cargos, la SMA formuló nuevamente cargos en relación al CES por el siguiente hecho:

- **Cargo N° 1:** “Superar la producción máxima autorizada en el CES May (RNA 110513), durante el ciclo productivo ocurrido entre 2 de noviembre de 2020 y 26 de diciembre de 2021”.

La infracción se clasificó como grave, en virtud de los referidos literales e) e i) del artículo 36 N° 2 de la LOSMA.

Con fecha 15 de enero de 2025, Multi X S.A. presentó un PdC, que en su esencia tiene las mismas acciones y metas del presentado para el procedimiento rol D-047-2023 referido al ciclo anterior.

Con fecha 9 de abril de 2025, la SMA, mediante Resolución Exenta N°2/ Rol D-217-2024, realizó observaciones al PdC presentado, las cuales son contestadas mediante la presentación del PdC refundido ingresado en lo principal de esta presentación.

3. Necesidad de acumular los procedimientos

Considerando que estamos frente a dos procedimientos idénticos, referidos a una infracción de sobreproducción de dos ciclos consecutivos, y que la forma de enfrentar aquella situación se estructura sobre la base de dos PdC con acciones esencialmente relacionadas, es que para esta parte se hace necesario y conveniente que la SMA acumule ambos procedimientos, según lo que se expresará a continuación.

III. NORMATIVA SOBRE LA ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y CRITERIOS DE LA SMA PARA SU PROCEDENCIA

1. Normativa general sobre la acumulación

La figura de la acumulación de procedimientos administrativos sancionatorios no se encuentra expresamente regulada en la LOSMA y, por ello, aplica el artículo 62 de la misma, el cual indica que “[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”.

Al respecto, la Ley N° 19.880 sí contempla la institución referida, señalando en su artículo 33:

“Acumulación o desacumulación de procedimientos. El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, o su desacumulación.

Contra esta resolución no procederá recurso alguno”.

Bajo este contexto, la acumulación ha sido una figura utilizada en algunos casos por la SMA, según la siguiente definición:

“(….) se trata de una facultad de los Órganos de la Administración del Estado, que puede ser dictada de oficio o a petición de parte, que tiene como fin agrupar dos o más procesos administrativos que, sustanciados de forma separada, puedan ser tramitados y resueltos conjuntamente, con el fin de mantener la unidad de la causa, en tanto guarden identidad sustancial o íntima conexión en su objeto” (considerando 8.1 de la Resolución Exenta N° 21/Rol D-011-2015, de 8 de junio del año 2016, “RE N° 21/Rol D-11-2015”, énfasis agregado).

El reconocimiento de la acumulación se relaciona directamente con los principios del procedimiento administrativo, fundamentalmente, los enfatizados en la siguiente referencia al artículo 4° de la Ley N° 19.880:

“Artículo 4°. Principios del procedimiento. El procedimiento administrativo estará sometido a los principios de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía

procedimental, contradicitoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia y publicidad” (énfasis agregado).

Dichos principios son desarrollados en la Ley N° 19.880. El de economía procedural, en primer lugar, se trata de la siguiente manera:

“La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.

Se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo” (énfasis agregado).

Este principio, según ha señalado la doctrina, “dice relación con el principio de economía de medios que debe conducir el actuar de la administración”¹. Lo anterior, implica evitar la duplicidad de procedimientos, con el consiguiente aumento de uso de recursos (principalmente horas de trabajo de los funcionarios) que significa tramitarlos por separado.

Luego, el artículo 13 de la Ley N° 19.880 regula el principio de no formalización en el siguiente sentido:

“El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitable de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.

El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado.

La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros” (énfasis agregado).

Esto se vincula con la Ley N °18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que también establece principios aplicables al actuar de los órganos de la Administración del Estado. En este sentido, el inciso segundo del artículo 3º de esta ley señala lo siguiente:

“La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar

¹ Lara Arroyo, José Luis y Helfmann Martini, Carolina (2011). Repertorio Ley de Procedimiento Administrativo. Jurisprudencia, Comentarios, Concordancias e Historia de la Ley. Editorial Abeledo Perrot. Santiago. P. 92.

cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes”
(énfasis agregado).

De acuerdo con el profesor Bermúdez, los principios destacados, particularmente el de **eficacia**, “dice relación con la finalidad primera de la Administración Pública, que es la satisfacción de las necesidades públicas. Ésta se debe realizar en el menor tiempo posible, con el máximo aprovechamiento de los recursos que los funcionarios públicos tienen a su disposición para ello”² (énfasis agregado).

Y, el principio de **imparcialidad**, se encuentra descrito en el artículo 11 de la Ley N° 19.880:

“La Administración debe **actuar con objetividad** y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos” (énfasis agregado).

Esto significa que los procedimientos sancionatorios, en tanto procedimientos administrativos, deben ejecutarse cuidando la objetividad e igualdad ante la ley en su tramitación y decisión, evitando cualquier arbitrariedad que limite los derechos de los administrados afectados.

Particularmente al respecto, cabe anotar que la decisión que se adopte debe tener siempre presente la forma en que se ha aplicado esta institución en casos similares, para no incurrir en discriminaciones arbitrarias.

Finalmente, la acumulación de procedimientos sancionatorios, además de lograr el cumplimiento de los antedichos principios que rigen a todo procedimiento administrativo, le permitirá a la autoridad ambiental disminuir los riesgos de falta de coherencia o contradicción en la propia actuación. En efecto, en virtud de la acumulación de los procedimientos se resolverá en una sola resolución todo el asunto planteado de fondo, a saber, el cumplimiento de los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad, dadas las acciones propuestas, considerando que se trata de una única conducta infraccional que se extendió durante dos ciclos productivos consecutivos, en forma previa al ejercicio de las atribuciones de esta SMA.

² Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Editoriales Abeledo Perrot y Thomson Reuters. Santiago. P. 326-327.

2. Desarrollo de la figura de la acumulación por parte de la SMA

A partir de la normativa general, la figura de la acumulación de procedimientos sancionatorios en materia ambiental ha sido expresamente desarrollada por la SMA.

Uno de los casos es el de la UF Barrick-Pascua Lama, donde la SMA procedió a la acumulación de los procedimientos Rol A-002-2013 y Rol D-011-2015 mediante la dictación de la RE N° 21/Rol D-11-2015, ya citada. Ello, toda vez que “*se advierte que ambos procedimientos han llegado al mismo estado de tramitación y que existe entre ellos una identidad sustancial o íntima conexión*”, en aplicación de los principios de economía procedural, eficiencia y eficacia, y “*con el fin de mantener la armonía en las decisiones que se dicten*” (considerando 7°, énfasis agregado).

En el considerando 8° de esta resolución, la SMA se explaya sobre los criterios basales de la acumulación de procedimientos, precisando:

- Que, “*para que la Administración decree la acumulación de un procedimiento a otro, deben cumplirse en la especie dos requisitos básicos, por un lado, la identidad del proceso, es decir, para la procedencia se requiere que los asuntos se encuentren sometidos a una misma clase de procedimiento; por otro lado, la analogía de la etapa procesal, que exige que los procesos se encuentren en similar etapa procesal y que bajo ningún evento, uno de ellos se encuentre ya resuelto por la autoridad administrativa*- Que, sobre lo primero (*identidad del proceso*) entre ambos procedimientos, ello significa que “*existe una íntima conexión, es decir, guardan relación con las partes, materia o causa a debatir*” (considerando 8.3.1°, énfasis agregado). Y luego especifica, en el mismo considerando, que, en relación con el caso discutido (i) ambos procedimientos se refieren a un mismo sujeto regulado, (ii) a una misma Unidad Fiscalizable, y (iii) a hechos constitutivos de infracción de aquellos contenidos en el artículo 35 de la LOSMA.
- Que, en cuanto a lo segundo (analogía de la etapa procesal), sostiene que ambos procedimientos “*se encuentran en etapas procesales similares y ninguno de ellos cuenta a la fecha, con una resolución de término, razón por la cual procede utilizar la figura de la acumulación para el caso concreto*” (considerando 8.3.2°, énfasis agregado).
- Que, en relación con los principios aplicables, “la acumulación como institución, se basa en tres pilares fundamentales, a saber:
 - (i) **Principio de economía procedural:** Al respecto, el artículo 9° de la Ley N° 19.880, exige a la Administración del Estado responder con máxima economía de medios,

evitando trámites dilatorios, decidiendo en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo. Guarda relación con el principio de medios que debe conducir el actuar de la Administración³⁴;

- (ii) **Principios de eficiencia y eficacia:** Ambos se encuentran consagrados en el inciso segundo del artículo 3º de la Ley N° 18.575 y, constituyen un imperativo que la Administración Pública debe observar para ejercer sus funciones. Así las cosas, se entiende por eficiencia a la “virtud y la facultad para lograr un efecto determinado” y eficacia es la “virtud, actividad, fuerza y poder para obrar”⁵;
 - (iii) **Debido proceso legal:** Por otro lado, la acumulación tiene por objeto asegurar la debida coherencia y armonía respecto de decisiones que pueden recaer sobre diversos procedimientos administrativos que estén íntimamente ligados, observando así el debido proceso de ley, de conformidad al artículo 19 numeral 3º de la Constitución Política de la República;” (considerando 8.2º, énfasis agregado).
- Que, con respecto a la diferencia temporal de la verificación de las infracciones y sobre la base de este último pilar, “(...) si bien los hechos infraccionales de cada procedimiento sancionatorio iniciado por esta institución, fueron constatados en distintos momentos, ello no es óbice para que -con miras a resguardar el debido proceso- se estime la conveniencia de analizarlos conjuntamente” (considerando 8.3.1º, énfasis agregado).

Por otro lado, recientemente en un caso idéntico a este, la SMA resolvió acumular procedimientos. Se trata del CES ESTERO RIQUELME (RNA 120165), en donde existen dos procedimientos sancionatorios incluso con cargos diferentes. Uno de ellos es el rol F-041-2022 donde se imputó la sobreproducción por un ciclo productivo (“*Superación de la producción máxima autorizada en el CES Estero Riquelme durante el ciclo productivo iniciado el 6 de noviembre de 2017 y finalizado el 22 de agosto de 2019*”) y, luego, se instruyó el procedimiento rol D-217-2024 asociado al siguiente ciclo productivo (“*Superar la producción máxima autorizada en el CES ESTERO RIQUELME (RNA 120165) durante el ciclo productivo ocurrido entre 17 de febrero de 2020 y 30 de septiembre de 2021*”).

Al respecto, mediante la Resolución Exenta N°6/Rol F-041-2022 la SMA resolvió acumular los procedimientos por cumplirse los requisitos que se expondrán, al ser la misma empresa; ser

³ Dictamen CGR N° 40.02/2011.

⁴ LARA, José Luis y HELFMANN, Carolina (2011). Repertorio Ley de Procedimiento Administrativo, Jurisprudencia, Comentarios, Concordancias e Historia de la Ley. Editorial Abeledo Perrot, Santiago. Pp.92.

⁵ Decisión del Consejo para la Transparencia, de 21 de diciembre de 2010, causa Rol N° C760-10, C761-10, C762-10, C763-10, C764-10, C765-10, C766-10, C767-10, C768-10, C769-10, C770-10, C771-10, C772-10, C773-10, C774-10, C-775-10, C776-10, C777-10, C778-10, y C779-10: “*Que, en primer lugar, el principio de economía procedural, contenido en el artículo 9º de la Ley N° 19.880, exige a los órganos de la Administración del Estado responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios; y atendiendo al hecho de que en los amparos Roles N°s C760-10, C761-10, (...), y C779-10 existe identidad respecto del órgano requerido, a saber, la Universidad Tecnológica Metropolitana (UTEM) y respecto a la naturaleza de las infracciones que dieron objeto a los reclamos que se analizan, a objeto de facilitar la comprensión y resolución de aquellos, se ha resuelto acumular los presentes reclamos, resolviéndolos a través de su revisión en conjunto*”.

infracciones de sobreproducción asociadas a la misma UF; y referidos al mismo tipo infraccional (artículo 35 letra a) de la LOSMA). Por último, el 28 de abril de 2025, la SMA aprobó un único PdC referido a los dos procedimientos acumulados.

A modo de resumen, sobre la base de lo resuelto por la SMA, se puede concluir que los criterios para acceder a la acumulación de los procedimientos sancionatorios por parte de la SMA, son los siguientes:

- Que exista **identidad del proceso**, es decir, que los procedimientos se encuentren sometidos a una misma clase de procedimiento. Lo anterior se traduce en que los procedimientos guarden relación con las partes, materia o causa a debatir y, en particular, con la identidad del sujeto regulado y de la UF, sin que sea relevante la existencia de una diferencia temporal en la constatación de las infracciones.
- **Analogía de la etapa procesal**, es decir, que los procesos se encuentren en similar etapa procesal, y ninguno de ellos ya se encuentre resuelto por la autoridad administrativa.
- Que la acumulación responda a los principios de **economía procedimental, eficiencia y eficacia y el debido proceso legal**.

IV. EN EL PRESENTE CASO SE CONFIGURAN LOS REQUISITOS Y CRITERIOS PARA PROCEDER CON LA ACUMULACIÓN

A continuación, se explicará en detalle cómo, en el presente caso se da pleno cumplimiento a cada uno de los criterios señalados por la SMA para proceder con la acumulación de los procedimientos administrativos sancionatorios roles D-047-2023 y D-300-2024:

1. Identidad del proceso

En primer lugar, se verifica una identidad de proceso entre los procedimientos administrativos sancionatorios roles D-047-2023 y D-300-2024, al verificarse identidad sustancial e íntima conexión, toda vez que:

- En ambos casos se trata de una misma clase de procedimiento: son dos procedimientos administrativos sancionatorios que se tramitan de acuerdo con las normas de la LOSMA.
- Ambos procedimientos guardan relación con las partes, puesto que se refieren al mismo sujeto regulado (Multi X S.A.).
- A su vez, ambos procedimientos se refieren a la misma UF (CES MAY (RNA 110513)).

- La materia o causa debatida es la misma, ya que ambos procedimientos se refieren a una misma normativa infringida, durante la fase de operación del Proyecto, a saber, la RCA N° 850/2009, por lo que todos los cargos se formulan sobre la base del artículo 35 letra a) de la LOSMA.
- Ambos procedimientos se refieren a la misma conducta infraccional (superación del límite de producción), que se extendió temporalmente durante dos ciclos productivos consecutivos, lo cual da cuenta de la conveniencia de analizarlos conjuntamente, ya que deben ser abordados mediante las mismas acciones y bajo los mismos criterios de aprobación del PdC, resguardado así el debido proceso.
- Y, ambos procedimientos se originan, en definitiva, a partir de la fiscalización y análisis de los mismos datos (SIFA y Trazabilidad, teniendo presente que esto último es equivalente a la información entregada por las plantas de proceso), por lo que la génesis de ambas formulaciones es la misma.

2. Analogía de la etapa procesal

Los procedimientos administrativos sancionatorios roles D-047-2023 y D-300-2024 se encuentran en la misma etapa procesal, ya que ambos están en trámite y, por ende, respecto de ninguno de ellos se ha dictado una resolución de término.

Específicamente, ambos procedimientos se encuentran en una etapa similar de tramitación de un PdC, a saber, en el primer caso con un PdC en su segunda versión refundida recientemente presentada a esta SMA y, en el segundo caso, con la primera versión refundida del PdC, presentada en lo principal de este escrito.

De esta forma, ambos procedimientos se encuentran en una etapa similar y temprana del análisis del PdC, a diferencia de otros donde la SMA ha rechazado la solicitud de acumulación, entre otros, por la ausencia de analogía de la etapa procesal⁶.

⁶ Por ejemplo, el caso de los Roles D-142-2020 y D-185-2021, seguidos en contra de la UF Línea de Transmisión Lo Aguirre – Alto Melipilla – Rapel, de Eletrans II S.A., la denegación de la acumulación en una primera instancia, se motivó en que el PdC del primer caso ya había sido objeto de dos actos administrativos donde se formularon observaciones, y para el segundo caso, el PdC no se había siquiera presentado. Luego, en una segunda instancia, la SMA nuevamente rechazó la solicitud de acumulación, con fecha 22 de diciembre de 2021, pese a la presentación del PdC respectivo para el procedimiento Rol D-185-2021 (el segundo procedimiento) el 20 de septiembre de ese año, en atención a que la diferencia en la etapa de tramitación de ambos instrumentos persistía, habiéndose, a esa fecha, incluso, resuelto la aprobación del primer PdC.

3. Aplicación de los principios de economía procedural, eficiencia y eficacia y debido proceso

Finalmente, en este caso, la aplicación de los principios referidos apunta a que la acumulación de ambos procedimientos es la mejor forma de resguardarlos.

En relación con la **economía procedural**, las circunstancias de ambos casos hacen que sea más expedito para la Administración y para los fines del procedimiento, tramitar y resolver ambos bajo un solo procedimiento, ya que, al tratarse de una única conducta infraccional (superación del límite de producción), que se extendió temporalmente durante dos ciclos productivos consecutivos, el contenido de las acciones de ambos PdC está esencialmente vinculado, debiendo aplicarse a su vez de la misma forma los criterios para su aprobación.

En este caso, además, no se configura el impedimento de que se trate de trámites que requieran un cumplimiento sucesivo, sino que su impulso simultáneo es absolutamente factible, a raíz de la analogía de la etapa procesal que ya explicamos.

Por lo tanto, el conocimiento conjunto resulta ser la mejor estrategia administrativa y ambiental, para asegurar la coherencia en el retorno al cumplimiento, así como para que la SMA pueda verificar, en forma unificada, el cumplimiento de los criterios de aprobación del PdC y, posteriormente, de su ejecución satisfactoria.

Luego, en cuanto a la **eficiencia y eficacia**, en este caso, una vez acumulado ambos procedimientos, solo restaría generar un PdC único que sería cargo de esta parte, según las indicaciones que entregue la SMA.

De este modo, la prosecución del procedimiento Rol D-047-2023 puede continuar sin mayor diferencia, en cuanto al fondo de lo discutido para ese PdC, en forma eficiente y eficaz, para conseguir la finalidad que persiguen ambos procedimientos: volver al cumplimiento de la normativa aplicable (que es la misma) y hacerse cargo de los eventuales efectos que generó la infracción de sobreproducción en los dos ciclos.

La tramitación separada, por el contrario, implicaría que se traslapen las mismas acciones propuestas, debiendo analizar la SMA doblemente los mismos supuestos, en expedientes distintos, o utilizar los mismos hechos para emitir decisiones formalmente distintas, pero que, para guardar el debido proceso y la objetividad, debieran ser idénticas. En ese sentido, es del todo concordante que, en ambos procedimientos, se dicte un acto compartido donde se establezcan los mismos requisitos para un solo PdC, dada la identidad y conexión ya explicada.

Finalmente, sobre el **debido proceso, imparcialidad y objetividad del mismo** y su resolución, lo conveniente es tramitar un procedimiento, dado que existe una única conducta infraccional que se extendió temporalmente por dos ciclos productivos consecutivos.

Además. la SMA, en 16 de los 90 casos de sobreproducción (casi el 20%)⁷, ha abordado conjuntamente cargos por sobreproducción en ciclos distintos, en un mismo CES.

Es más, incluso, en algunos de esos procedimientos, se abordan conjuntamente las infracciones de sobreproducción para distintos ciclos y distintos CES y, además, en ocasiones, a estas infracciones se suman otras como el tratamiento de residuos, emplazamiento diverso al aprobado en la concesión, u otros, tal como ocurre en la especie. Para todos estos casos, cabe notar, se ha permitido la presentación de PdC que abarquen conjuntamente todas esas infracciones imputadas.

En ese sentido, con la acumulación, se resguarda la igualdad de condiciones entre mi representada y los sujetos pasivos de los procedimientos señalados, evitando una discriminación, si se considera que, si bien a la fecha no existe un impedimento para presentar el PdC de lo principal, este podría verificarse en el futuro de no acumularse los procedimientos y aprobarse el PdC Refundido del procedimiento Rol D-047-2023.

POR TANTO,

SOLICITO A USTED tener presente las consideraciones expuestas y, en consecuencia, ordenar la acumulación de los procedimientos administrativos sancionatorios roles D-047-2023 y D-300-2024.

DANIELA FUENTES SILVA

Firmado digitalmente por
DANIELA FUENTES SILVA
Fecha: 2025.05.28
13:30:46 -04'00'

⁷ Procedimientos Roles D-117-2021, D-193-2021, D-168-2022, A-001-2023, A-004-2023, A-008-2023, A-012-2023, A-013-2023, A-014-2023, A-017-2023, A-118-2023, A-019-2023, D-094-2023, D-129-2023 y F-048-2023.

1. DESCRIPCIÓN DEL HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN Y SUS EFECTOS

IDENTIFICADOR DEL HECHO	1	
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, ACTOS Y OMISIONES QUE CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN	Superar la producción máxima autorizada en el CES May (RNA 110513), durante el ciclo productivo ocurrido entre 2 de noviembre de 2020 y 26 de diciembre de 2021.	
NORMATIVA PERTINENTE	RCA N° 850/2009, considerando 3.8, descripción de proyecto: “[...] Las principales características se describen a continuación. Descripción Información Proyecto Técnico Producción máxima estimada (5º año) 6.880 toneladas.; Considerando 4.1, normas de emisión y otras normas ambientales: “D.S. MINECON Reglamento Ambiental para la Acuicultura. El titular cumplirá con todos los requerimientos ambientales para las actividades de acuicultura dispuestos en este reglamento”; D.S. N° 320/2001 Ministerio de Economía. Reglamento Ambiental para la Acuicultura. Artículo 15: [...] El titular de un centro de cultivo no podrá superar los niveles de producción aprobados en la resolución de calificación ambiental.; y Considerando 4.2.2: Permiso Ambiental Sectorial establecido en el artículo 74 del RSEIA: “Permiso para realizar actividades de cultivo y producción de recursos hidrobiológicos [...].” Mediante Of. Ordinario N° 1859 de fecha 10 de septiembre de 2009, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura informó favorablemente, condicionando, entre otros aspectos: - Producción máxima autorizada de 6.880 toneladas a contar del primer año de la presente modificación. – El titular deberá dar cumplimiento al Reglamento Ambiental para la Acuicultura, D.S. (MINECON) N° 320 de 2001. – El titular deberá cumplir con el cronograma de actividades y programa de producción señalado en el respectivo Proyecto Técnico, asociado a la solicitud de modificación en commento.”	
DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN O FUNDAMENTACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE EFECTOS NEGATIVOS	Conforme al Informe Integrado de Análisis Ambientales en Columna de Agua y Sedimento del CES May efectuado por la consultora IA Consultores SpA se concluye que, en primer lugar, respecto al análisis del sedimento que: “... el aporte adicional del ciclo 2020 – 2021 corresponde a un flujo anual de carbono 32.7 gC/ m ² /año, lo que equivale a 0.09 gC/m ² /día y a un aumento en el área de sedimentación de 502 m ² . En comparación, el flujo anual de carbono que sedimenta de forma natural en el mar, sin presencia de centros de cultivo, ha sido reportado por diversos autores y presenta un amplio rango de valores, entre 36,5 y 867 gC/m ² /año, según se detalló en la Tabla 20 anterior. Sin embargo, hay que considerar que no se trata de la totalidad del flujo de sedimentación, sino que es una fracción del total. Es importante tener en cuenta que, según Keeley et.al., 2013, los distintos estados de enriquecimiento tienen rangos más amplios en gC/m ² /año cuanto mayor es el impacto. Es decir, se requiere cada vez un mayor flujo de carbono para pasar de un estado de enriquecimiento al siguiente. Dicho lo anterior, es importante aclarar que el cálculo de sedimentación permite concluir la existencia de un aporte adicional de materia orgánica en el área de sedimentación. Sin embargo, es probable que dicho aporte sea difícil de evaluar y medir en terreno, debido a la baja concentración de carbono adicional, así como del limitado y potencial efecto negativo que éste pudo haber causado...”	

“...Adicionalmente, en relación con el Análisis de sedimento INFA, se puede destacar que la condición anaeróbica, según normativa vigente, se produce a partir del incumplimiento de los valores de pH y Redox, de forma simultánea en 3 estaciones. Se constata que esta situación no sucede en ninguno de los INFA, por lo que se concluye que existe una condición aeróbica en el sedimento en los monitoreos INFA de 2019 y 2022. De la misma forma, todos los valores de materia orgánica analizados se encuentran por debajo del 9%, que es el límite establecido en la Res 3612/09. También es importante mencionar que en los monitoreos INFA realizados en 2019 y 2022, se han obtenido resultados aeróbicos.

Además, se debe considerar que los resultados de los muestreos INFA muestran una mejor condición ambiental de la que es predicha mediante las modelaciones NewDepomod. Ello permite concluir que las condiciones ambientales del CES May podrían ser más favorables que la información oceanográfica existente, la que muestra valores altos de energía hidrodinámica y buena profundidad”.

Por otro lado, respecto a la Reserva Nacional Las Guaitecas, el referido informe indica que: “... es posible descartar efectos negativos sobre las especies terrestres, ya que el área de influencia no se superpone ni interfiere en el hábitat de estas especies. En cuanto a las especies marinas, todas ellas corresponden a especies de gran movilidad, con distribuciones muy amplias dentro del maritorio. Dado que los aportes adicionales ya descritos implican concentraciones de nutrientes, carbono y oxígeno muy bajos, los efectos negativos calculados teóricamente en la columna de agua y en el sedimento, su efecto sobre la biota no puede ser cuantificado teóricamente ni identificado mediante mediciones *in situ*, no siendo posible por lo tanto concluir que estos generen efectos negativos sobre las especies, su hábitat ni sobre la cadena trófica”.

Por su parte, respecto al análisis de columna de agua, el informe indica que: “... la emisión adicional de nutrientes inorgánicos DIN y DIP, en el peor escenario, representa un aporte o efecto negativo de tan solo 0.29 y 0.02 mg/m³ respectivamente, en el mes de máxima biomasa y en los primeros metros de haber sido emitidos, antes de que se produzca dispersión y dilución alguna. Al comparar estos valores con las concentraciones naturales del sector aledaño al centro de cultivo que corresponden a DIN 739.4 y DIP 118.5, obtenemos que las concentraciones máximas emitidas por el centro de cultivo corresponden a una fracción menor, ya que el aporte adicional por emisión de DIN equivale al 0.039% de la concentración natural del sector aledaño al centro de cultivo, mientras que, en el caso de DIP, equivale al 0.015% de la concentración natural del sector. Ello teniendo en cuenta que, tras los primeros metros de haber sido emitidos, las concentraciones de DIP y DIN se reducirán rápidamente producto de la dispersión y dilución hidrodinámica. Respecto al consumo de oxígeno de la biomasa en cultivo, el efecto sobre la columna de agua será levemente menor en el ciclo con biomasa autorizada respecto del ciclo 2020 – 2021, con consumos de oxígeno proyectados de 0.42 y 0.43 mg O₂/l, respectivamente. Ambos consumos de oxígeno son mínimos, ya que reducirían la concentración de oxígeno superficial de la columna en un valor inferior a 0.5 mg O₂/l, lo que teóricamente se recupera mediante difusión molecular atmosférica en un plazo de tan solo 4.24 y 4.26 horas, respectivamente. En cuanto al consumo adicional de oxígeno producto de la superación del límite máximo autorizado, éste se puede calcular como la diferencia en el oxígeno consumido por la biomasa del ciclo 2020 – 2021 respecto del ciclo de biomasa autorizada, lo que implica un consumo adicional de oxígeno o efecto negativo de tan solo 0.002 mg O₂/l por parte del ciclo 2020 – 2021; lo que requeriría de apenas 0.022 horas para alcanzar las concentraciones originales. De acuerdo con las concentraciones de oxígeno registradas a un metro del fondo, se puede concluir que el alimento adicional suministrado no generó cambios detectables en la concentración de oxígeno en la columna de agua. De igual forma, se puede indicar que los resultados de las INFA muestran condiciones ambientales aeróbicas, lo que comprende el ciclo de producción 2020

– 2021, objeto de la formulación de cargos. Lo anterior, debido que, los valores de OD a 1 m del fondo de todas las estaciones de muestreo en las INFA de 2019 y 2022, se encuentran sobre el límite de aceptabilidad de 2,5 mg/L según lo establecido por la Res. Ex. 3612/2009, de acuerdo con el Figura 1 presentada en este Informe. Asimismo, los valores promedio a 1 m del fondo de todas las estaciones de muestreo fluctúan entre el 7.4 - 8.3 mg/L, siendo 7.85 mg/L los valores promedio de OD de la INFA realizada en 2022 correspondiente al ciclo productivo 2020 – 2021.” Finalmente, con todo lo anterior, el informe concluye que: “...el ciclo 2020 – 2021, habría generado efectos negativos en la columna de agua y en el sedimento, producto de las concentraciones adicionales de carbono y nutrientes emitidas, así como del oxígeno adicional consumido. Sin embargo, debido al mínimo efecto proyectado, es probable que dichos efectos sean difíciles de medir y evaluar con información de terreno, debido a la baja concentración de carbono, nutrientes y consumo de oxígeno adicionales, por lo que se puede inferir que habrían sido de difícil detección en el momento en que habrían sucedido. Asimismo, la evidencia disponible permite inferir que, por lo señalado, no se generaron efectos negativos sobre los objetos de protección como son la flora y fauna de la RN Las Guaitecas.”

FORMA EN QUE SE ELIMINAN O CONTIENEN Y REDUCEN LOS EFECTOS Y FUNDAMENTACIÓN EN CASO EN QUE NO PUEDAN SER ELIMINADOS

Los efectos adversos generados por la infracción se abordarán mediante la ejecución de la acción de reducción de la producción en el CES que fue objeto de la formulación de cargos. Lo anterior en orden a disminuir los aportes de materia orgánica y nutrientes asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo donde se constató la sobreproducción y demás emisiones identificadas, en una proporción equivalente al exceso cuantificado para dicho periodo productivo.¹

2. PLAN DE ACCIONES Y METAS PARA CUMPLIR CON LA NORMATIVA, Y ELIMINAR O CONTENER Y REDUCIR LOS EFECTOS NEGATIVOS GENERADOS

2.1 METAS

- Reducir la producción del CES May en el próximo ciclo productivo 2025-2026, en al menos 36 toneladas en relación con la producción máxima autorizada en RCA 850/2009 (acción 1, en ejecución).
- Elaborar e implementar en el ciclo 2025-2026 Protocolo para el control de biomasa, que contendrá las acciones y medidas que garantizará la no superación de producción máxima autorizada para el CES May según límite de la RCA N° 850/2009 (acción 2, en ejecución).
- Capacitar al personal de la Compañía sobre las medidas que contempla el Protocolo para el control de biomasa, a fin de garantizar la no superación de la producción máxima autorizada para el CES May (acción 3, por ejecutar).
- Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales (acción 4, por ejecutar).

2.2 PLAN DE ACCIONES

¹ De acuerdo a lo establecido en el considerando número 24º de la Res. Ex. N° 2/Rol D-300-2024, dictada por la SMA con fecha 9 de abril de 2025.

2.2.1 ACCIONES EJECUTADAS

Incluir todas las acciones cuya ejecución ya finalizó o finalizará antes de la aprobación del Programa.

Nº IDENTIFICADOR	DESCRIPCIÓN	FECHA DE IMPLEMENTACIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS INCURRIDOS	
N/A	Acción	N/A	N/A	Reporte Inicial N/A	N/A	
	N/A					
	Forma de Implementación					
	N/A					

2.2.2 ACCIONES EN EJECUCIÓN

Incluir todas las acciones que han iniciado su ejecución o se iniciarán antes de la aprobación del Programa.

Nº IDENTIFICADOR	DESCRIPCIÓN	FECHA DE INICIO Y PLAZO DE EJECUCIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS ESTIMADOS	IMPEDIMENTOS EVENTUALES
1	Acción Reducción efectiva de producción en el CES May (RNA 110513), en el ciclo productivo 2025-2026 en al menos 36	Inicio de siembra: 13 de febrero de 2025.	La producción del ciclo productivo 2025-2026 del CES May deberá ser igual o inferior a 6.844 toneladas.	Reporte Inicial <ul style="list-style-type: none"> - Declaración de intención de siembra. - Declaración jurada de siembra efectiva 	USD 43.773	Impedimentos N/A

<p>toneladas, en relación con lo autorizado por la RCA N°850/2009.</p>	<p>Término de cosecha: Durante el mes de Julio de 2026².</p>	<p>presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.</p>	
<p>Forma de Implementación</p> <p>La compañía decidió reducir de forma voluntaria la producción de biomasa en el ciclo productivo 2025-2026 del CES May, en al menos 36 toneladas, en relación con lo máximo autorizado a producir en la RCA N° 850/2009. La siembra de este CES comenzó el día 13 de febrero y se extendió hasta el 17 de marzo del presente año. La cosecha de este CES se estima que se efectuará entre los meses de mayo y julio de 2026. Esta reducción, voluntaria por parte de la Compañía, no obedeció a alguna restricción o imposición por parte de la Autoridad³.</p>	<p>Reportes de avance</p> <p>N/A</p>	<p>Reporte final</p> <ul style="list-style-type: none"> - Declaración de intención de siembra del CES May para el ciclo 2025-2026. - Declaración jurada de siembra efectiva presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. - Resoluciones de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura que fija densidad de cultivo, y sus modificaciones. 	<p>Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento</p> <p>N/A</p>

² La fecha del término de cosecha señalada para la actual operación del CES May se informa de acuerdo al plan de cosecha de la Compañía a la época de presentación de este PdC Refundido. No obstante, cabe hacer presente que esta programación puede sufrir modificaciones, adelantando o retrasando lo proyectado, por motivos operacionales, logísticos, sanitarios y/o ambientales.

³ Se acompaña en Anexo N° 2: 1) Declaración de intención de siembra del CES May para el ciclo 2025-2026; 2) Resolución Exenta N° 1498, de 27 de junio de 2024, que “Fija densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura de titularidad de Multi X S.A., Multiexport Pacific Farms S.A., Sociedad de Inversiones Isla Victoria Limitada y Multiexport Patagonia S.A., como grupo empresarial. Aprueba Programa de Manejo que indica.”, dictada por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; 3) Resolución Exenta N° 318, de fecha 7 de febrero de 2025, que “Modifica la resolución que fijó densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura de titularidad de Multi X S.A., Multiexport Pacific Farms S.A., Sociedad de Inversiones Isla Victoria Limitada y Multiexport Patagonia S.A., como grupo empresarial.”, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; y 4) Declaración de Siembra Efectiva del CES May respecto al actual ciclo productivo, efectuada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

			<ul style="list-style-type: none"> - Mortalidad del ciclo reportada en SIFA. - Declaración jurada de cosecha efectiva de la operación del CES May correspondiente al ciclo productivo del año 2025-2026, presentada por el titular ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. - Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción. 	
2	<p>Acción</p> <p>Elaboración e implementación de un Protocolo para el control de biomasa del CES May⁴.</p>	<p>Inicio de siembra: 13 de febrero de 2025.</p> <p>Término de cosecha: Durante el mes de Julio de 2026⁵.</p>	<p>Procedimiento elaborado en la forma y en el plazo comprometido.</p> <p>Implementación de todas las medidas de control establecidas en el Protocolo.</p>	<p>Reporte Inicial</p> <p>N/A</p> <p>Reportes de avance</p> <p>Se asumen dentro de la operación de la Compañía.</p>

⁴ Se acompaña en Anexo N° 3, copia de PROTOCOLO PARA CONTROL DE BIOMASA CENTRO ENGORDA DE SALMONIDOS MAY (SIEP N° 110 513) Canal Chaffers, Sureste de Isla May, Región de Aysén, versión de mayo 2025, elaborado por la Subgerencia de Medio Ambiente y Concesiones de Multi X S.A.

⁵ La fecha del término de cosecha señalada para la actual operación del CES May se informa de acuerdo al plan de cosecha de la Compañía a la época de presentación de este PdC Refundido. No obstante, cabe hacer presente que esta programación puede sufrir modificaciones, adelantando o retrasando lo proyectado, por motivos operacionales, logísticos, sanitarios y/o ambientales.

	<p>Forma de Implementación</p> <p>La Compañía elaboró un Protocolo para control de biomasa del CES May, que contiene las acciones y medidas para garantizar la no superación de la producción máxima autorizada por la RCA N° 850/2009. Este documento incluye las siguientes actividades y medidas que a continuación se señalarán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Introducción. 2. Objetivos. <ul style="list-style-type: none"> • Objetivos específicos. 3. Alcance. 4. Definiciones. 5. Acciones. <ul style="list-style-type: none"> 5.1. Plan de siembra. 5.2. Control de biomasa CES. 5.3. Plan de cosecha. 6. Capacitación. 7. Indicadores de Cumplimiento. 8. Medios de Verificación. 9. Referencias. 10. Modificaciones del Documento. 11. Revisión y Aprobación. 	<p>- Reportes trimestrales de evaluaciones periódicas respecto biomasa obtenida conforme a protocolo.</p> <p>Reporte final</p> <p>- Informe ejecutivo de los resultados obtenidos en la implementación de protocolo con referencias cruzadas de los antecedentes de los reportes trimestrales.</p>	<p>Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento</p>
--	---	---	---

2.2.3 ACCIONES PRINCIPALES POR EJECUTAR

Incluir todas las acciones no iniciadas por ejecutar a partir de la aprobación del Programa.

Nº IDENTIFICADOR	DESCRIPCIÓN	PLAZO DE EJECUCIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS ESTIMADOS	IMPEDIMENTOS EVENTUALES
	Acción			Reportes de avance		Impedimentos
3	Se capacitará al personal a cargo del control de la producción del CES May.	1° capacitación: dentro de 2 meses desde la aprobación del PdC; 2° capacitación: dentro de 8 meses después de la aprobación del PdC.	Capacitación realizada al 100% de los profesionales y personal que indica el Protocolo/Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento del Límite de Producción en CES en la forma y plazo comprometido.	<ul style="list-style-type: none"> - Nómina actualizada de profesionales y personal que tenga relación directa con el control de producción, para el periodo reportado. - Correo electrónico que dé cuenta de la difusión del Procedimiento. - Registro o listado de asistencia de la capacitación donde se consigne el contenido de la respectiva capacitación. - Capturas de pantalla o Registros fotográficos fechados que acrediten 	Se asumen dentro de la operación de la Compañía ⁶ .	N/A

⁶ Debido a que éstas se realizan por el equipo interno de la Compañía

			<ul style="list-style-type: none"> - la realización de la capacitación. 		
	<p>Forma de implementación</p> <p>Para garantizar la no superación de la producción máxima autorizada por RCA N° 850/2009 para el CES May, dentro de plazo de esta acción, se considera capacitar a todo el personal encargado del control de la producción del CES May sobre el Protocolo para Control de Biomasa que se elaborará por la Compañía de acuerdo con la acción N° 2 de este PdC. Esta capacitación se efectuará por parte de la Subgerencia de Medio Ambiente y Concesiones de Multi X, en la que se capacitará sobre el contenido del Protocolo, y especialmente sobre las acciones y medidas que se contemplan para el control de la producción del CES May, durante su operación, que consisten entre otras, en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Plan de siembra. 	<p>Reporte final</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe final con el análisis de la ejecución de la acción. - Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción, acompañando y referenciando las respectivas boletas o facturas asociadas. - Compilado de todos los reportes de avance. 	<p>Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento</p> <p>N/A</p>		

	<ul style="list-style-type: none"> - Planificación Plan de Siembra. - Proyección de biomasa. <p>2. Control de biomasa CES.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Control sistema productivo. - Medidas correctivas. <p>3. Plan de cosecha.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Revisión y actualización del plan de cosecha. <p>Finalizada la capacitación sobre el Protocolo para Control de Biomasa del CES May, se levantará un registro o listado de asistencia que contendrá fecha, nombre, cargo y firma de los asistentes.</p>					
4	<p>Acción</p> <p>Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.</p>	Permanente	<p>Esta acción no requiere de reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.</p>	<p>Reportes de avance</p> <p>N/A</p>	\$0	<p>Impedimentos</p> <p>Problemas exclusivamente técnicos que pudieran afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes.</p>

	Forma de implementación			Reporte final			Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento
	<p>Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.</p>			N/A	<p>Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>		

2.2.4 ACCIONES ALTERNATIVAS

Incluir todas las acciones que deban ser realizadas en caso de ocurrencia de un impedimento que imposibilite la ejecución de una acción principal.

Nº IDENTIFICADOR	DESCRIPCIÓN	ACCIÓN PRINCIPAL ASOCIADA	PLAZO DE EJECUCIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS ESTIMADOS	
N/A	Acción Forma de implementación				Reportes de avance Reporte final		

3. PLAN DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS

3.1 REPORTE INICIAL

REPORTE ÚNICO DE ACCIONES EJECUTADAS Y EN EJECUCIÓN.

PLAZO DEL REPORTE (en días hábiles)	30	Días hábiles desde de la notificación de la aprobación del Programa.
ACCIONES A REPORTAR (Nº identificador y acción)	Nº Identificador	Acción a reportar
	1	Reducción efectiva de producción en el CES May (RNA 110513), en el ciclo productivo 2025-2026 en al menos 36 toneladas, en relación con lo autorizado por la RCA N°850/2009.

3.2 REPORTES DE AVANCE

REPORTE DE ACCIONES EN EJECUCIÓN Y POR EJECUTAR.

TANTOS REPORTES COMO SE REQUIERAN DE ACUERDO A LAS CARÁCTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES REPORTADAS Y SU DURACIÓN

PERIODICIDAD DEL REPORTE (Indicar periodicidad con una cruz)	Semanal	
	Bimensual (quincenal)	
	Mensual	
	Bimestral	
	Trimestral	X
	Semestral	
ACCIONES A REPORTAR (Nº identificador y acción)	Nº Identificador	Acción a reportar
	2	Elaboración e implementación de un Protocolo para el control de biomasa del CES May.
	3	Se capacitará al personal a cargo del control de la producción del CES May.

3.3 REPORTE FINAL

REPORTE ÚNICO AL FINALIZAR LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA.

PLAZO DE TÉRMINO DEL PROGRAMA CON ENTREGA DEL REPORTE FINAL	30	Días hábiles a partir de la finalización de la acción de más larga duración.
ACCIONES A REPORTAR (Nº identificador y acción)	Nº Identificador	Acción a reportar
	1	Reducción efectiva de producción en el CES May (RNA 110513), en el ciclo productivo 2025-2026 en al menos 36 toneladas, en relación con lo autorizado por la RCA N°850/2009.
	2	Elaboración e implementación de un Protocolo para el control de biomasa del CES May.
	3	Se capacitará al personal a cargo del control de la producción del CES May.

4. CRONOGRAMA